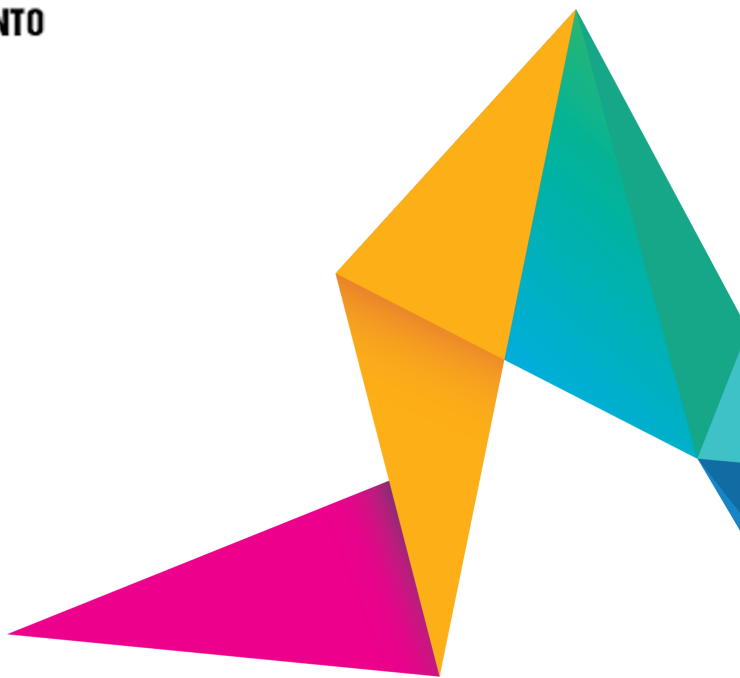


LEY GENERAL DE JUVENTUD

Y SU REGLAMENTO



EDICIÓN 2013

Injuve
Instituto Nacional
de la Juventud





• LEY GENERAL DE JUVENTUD

• REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE JUVENTUD

INTRODUCCIÓN

La presente Ley General de Juventud (LGJ) es resultado de la voluntad política y del compromiso con la juventud salvadoreña del actual Presidente de la República, Señor Mauricio Funes Cartagena. Con la presente Ley el tema de juventud queda oficialmente incorporada en la agenda política del Estado Salvadoreño.

Al entrar en vigencia la LGJ se crea el Instituto Nacional de la Juventud (Art. 22), el cual cuenta con los siguientes órganos de administración: Junta Directiva, Dirección General, Subdirecciones Sectoriales (Art. 26).

La Junta Directiva está conformada por el Presidente o Presidenta nombrado por el Presidente de la República y los titulares de: Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia, Secretaría de Cultura de la Presidencia, Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, Tres representantes del Consejo Nacional de la Persona Joven (Art. 27)

¿Cuáles son los objetivos de la Ley General de Juventud?

- » Garantizar los derechos fundamentales de la población joven, así como promover el cumplimiento de sus deberes en el marco del respeto a su especificidad.
- » Favorecer la participación política, social, cultural y económica de la población joven en condiciones de equidad y solidaridad.
- » Garantizar la existencia de una institucionalidad pública que elabore e implemente de forma participativa, políticas públicas dirigidas a la población joven para lograr su desarrollo integral.

¿Qué persigue esta Ley?

La Ley es de interés social y tiene por finalidad establecer el marco jurídico y la institucionalidad que dirija las acciones del estado, en la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo integral de la población joven y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional.

¿Qué es lo importante de esta Ley?

1. La Ley General de Juventud establece los derechos y deberes de la población joven reconocidos en la Constitución, tratados Internacionales o acuerdos ratificados por El Salvador, siendo estos de carácter irrenunciables, inalienables, indelegables, indivisibles e interdependientes.
2. La Ley General de Juventud crea el Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE) como una institución descentralizada de la Presidencia de la República. Por mandato de Ley le corresponde al Instituto Nacional de la Juventud:
 - Formular, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de Juventud y de las políticas sectoriales que permita incorporar plenamente a los jóvenes del desarrollo del país.
 - Coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Joven el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en el área de juventud.
 - Coordinar y articular con las demás instituciones del Estado la creación, implementación y evaluación de Políticas Sectoriales hacia la juventud salvadoreña.
3. La Ley General de Juventud establece los lineamientos básicos y prioritarios de las políticas sectoriales de:
 - Promoción de la participación juvenil: Participación plena de la población joven en el campo cívico, político, social, económico, cultural y artístico.
 - Prevención de la violencia y garantía de la seguridad: Implementación de programas de prevención, mediante la práctica de una cultura de Paz con valores, actitudes,

costumbres y comportamientos individuales y colectivos de mediación, prevención de conflictos y la práctica del diálogo con respeto y tolerancia. Promoción de los derechos de la educación. Mecanismos que garanticen una educación integral, continua, pertinente y de calidad, que fomente la práctica de valores, respeto de los derechos humanos, la equidad de género y la identidad nacional y cultural.

- Promoción del empleo juvenil: Crear, ejecutar y dar seguimiento a los programas que garanticen el primer empleo para la población joven. Así como garantizar la creación de oportunidades de trabajo dirigidas a esta población.
- Protección de la salud integral.: Los servicios integrales de salud, y el desarrollo de programas adecuados de educación en todos los ámbitos de la salud.
- Inclusión social, ambiental y cultural: Establecer un trato especial y preferente a favor de la población joven, tomando en cuenta su integralidad, así como otras situaciones de desventaja o vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva.
- Promoción de la recreación y el tiempo libre: Opciones creativas del uso del tiempo libre a favor del desarrollo integral de la población joven, garantizando programas de recreación, esparcimiento y descanso.

DECRETO No. 910

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República reconoce como persona a todo ser humano desde el instante de la concepción. Asimismo, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que es deber del Estado Salvadoreño garantizar el marco jurídico institucional dentro del cual se formulen acciones dirigidas a propiciar el desarrollo integral y el beneficio de la población joven de nuestro país.
- III. Que es necesario crear una institucionalidad pública que posibilite la formulación, ejecución, evaluación y actualización permanente de una Política Nacional de Juventud; así como de programas, planes y proyectos, mediante un proceso participativo, flexible y capaz de abrir espacios y oportunidades a la población joven, para el disfrute de todos aquellos beneficios que posibiliten su desarrollo integral.
- IV. Que es obligación del Estado reconocer los derechos y deberes de la población joven, así como promover y garantizar mejores oportunidades con el fin de lograr su inclusión con equidad en el desarrollo del país.
- V. Que diversos organismos internacionales, regionales y locales impulsan acciones a favor de la población joven que busca garantizar sus libertades y lograr la justicia social a la que legítimamente aspiran.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las y los Diputados de la legislatura 2000-2003: René Napoleón Aguiluz Carranza, Miguel Ángel Ayala López, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Wilfredo Iraheta Sanabria, Calixto Mejía Hernández, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Mario Antonio Ponce López, Mario Vinicio Peñate Cruz, Norman Noel Quijano González; Douglas Alejandro Alas García, Ernesto Antonio Angulo Milla, Rafael Edgardo Arévalo Pérez, Rodrigo Ávila Avilez, Juan Miguel Bolaños Torres, Louis Agustín Calderón Cáceres, Carmen Elena Calderón Sol De Escalón, Elmer Roberto Charlaix Urquilla, Juan Duch Martínez, Nelson Funes, Manuel Ernesto Antonio Iraheta Escalante, Mauricio López Parker, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Carlos Armando Reyes Ramos, Héctor Nazario Salaverría Mathies, Gerardo Antonio Suvillaga García, José Mauricio Quinteros Cubías; Nelson Edgardo Ávalos, Francisco Eduardo Flores Zeledón, Carlos Walter Guzmán Coto, Mauricio Hernández Pérez, José Tomás Mejía Castillo; legislatura 2003-2006: Raquel Hernández Barillas Popowski, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Blanca Noemí Coto Estrada, Edgar Leopoldo Chavarría, Vilma Celina García de Monterrosa, Ricardo Bladimir González, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Elvia Violeta Menjívar Escalante, Teodoro Pineda Osorio, Víctor Manuel Ramírez Alvarado, Victoria Rosario Ruíz de Amaya, María Patricia Vásquez de Amaya, Salomé Roberto Alvarado Flores, Jesús Guillermo Pérez Zarco; legislatura 2006-2009: Antonio Echeverría Véliz, Hortensia Margarita López Quintana, Hugo Roger Martínez Bonilla, Misael Mejía Mejía, Guillermo Antonio Olivo Méndez; del entonces Presidente de la República por medio de la Ministra de Educación, ambos del período Presidencial 2004 – 2009; legislatura 2009-2012: Karla Gisela Ábrego Cáceres, Norma Cristina Cornejo Amaya, José Álvaro Cornejo Mena, Iris Marisol Guerra Henríquez, Yeymi Elizabett Muñoz Morán, José Mauricio Rivera, Luis Enrique Salamanca Martínez; David Ernesto Reyes Molina; y con el apoyo de las y los Diputados: Alberto Armando Romero Rodríguez, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Héctor Antonio Acevedo Moreno, Félix Agreda Chachagua, Federico Guillermo Ávila Qüehl,

Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Valentín Arístides Corpeño, Carlos Cortez Hernández, Nery Arely Díaz de Rivera, Margarita Escobar, Emma Julia Fabián Hernández, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Benito Antonio Lara Fernández, Mildred Guadalupe Machado Argueta, Guillermo Francisco Mata Bennett, Rolando Mata Fuentes, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Heidy Carolina Mira Saravia, Orestes Fredesmán Ortez Andrade, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, César René Florentín Reyes Dheming, Inmar Rolando Reyes, Gilberto Rivera Mejía, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, David Rodríguez Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Marcos Francisco Salazar Umaña, Misael Serrano Chávez, Karina Ivette Sosa de Lara, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Ramón Arístides Valencia Arana, Mario Eduardo Valiente Ortiz, María Margarita Velado Puentes, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Carlos Mario Zambrano Campos y Santos Antonio Zelaya Mendoza.

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE JUVENTUD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad

Artículo 1. La presente ley es de interés social y tiene por finalidad establecer el marco jurídico y la institucionalidad que dirija las acciones del Estado, en la implementación de políticas públicas, programas, estrategias y planes para el desarrollo integral de la población joven y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Para los fines de la presente ley, se considera joven a la persona comprendida en el rango de edad de los 15 a los 29 años, sin distinción de nacionalidad, etnia, género, religión,

discapacidad, situaciones de vulnerabilidad o cualquier otra condición particular.

Lo regulado en el inciso anterior no sustituye los límites establecidos en otras leyes, tratados o acuerdos internacionales ratificados por El Salvador, en los que se establecen garantías y responsabilidades civiles o penales y sistemas especiales de protección de derechos ciudadanos de la población comprendida en este rango de edad.

Objetivos

Artículo 3. Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Garantizar los derechos fundamentales de la población joven, así como promover el cumplimiento de sus deberes en el marco del respeto a su especificidad.
- b) Favorecer la participación política, social, cultural y económica de la población joven en condiciones de equidad y solidaridad.
- c) Garantizar la existencia de una institucionalidad pública que elabore e implemente de forma participativa, políticas públicas dirigidas a la población joven para lograr su desarrollo integral.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Principio de igualdad y no discriminación

Artículo 4. El goce de los derechos y libertades reconocidos a la población joven en la presente ley no admite ninguna distinción, exclusión o discriminación fundada en criterios tales como el género, idioma, religión, filiación, nacionalidad, etnia, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica, política, social y cultural de la población joven, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales y los establecidos en esta Ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se opone al establecimiento de medidas especiales de acción positiva a favor de determinados grupos o colectivos de jóvenes tendientes a generar igualdad de oportunidades.

Principio de equidad de género

Artículo 5. Se reconoce la equidad de género en el goce, ejercicio de los derechos y deberes de la población joven, lo cual conlleva el compromiso del Estado de impulsar políticas públicas, programas y acciones que garanticen condiciones de equidad en las funciones públicas, así como en la participación en los espacios políticos, sociales, culturales, y otros de interés nacional, asegurando la igualdad de oportunidades de la población joven en estas instancias.

Rol primario y fundamental de la familia

Artículo 6. Se reconoce el rol primario de la familia, base fundamental de la sociedad, como medio natural e idóneo que garantiza el pleno desenvolvimiento de las personas jóvenes, su papel preponderante en la educación y formación de las mismas.

El Estado, a través de la implementación de políticas públicas, facilitará procesos que garanticen la inclusión familiar de la población joven, para su desarrollo físico, mental, moral, espiritual, psicológico, social e intelectual que permita su incorporación al protagonismo de la vida colectiva con niveles óptimos de madurez.

La familia coadyuvará en el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos en la presente ley a favor de la población joven.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES

Respeto a los Derechos Fundamentales

Artículo 7. La población joven deberá gozar y disfrutar de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República, tratados o acuerdos internacionales ratificados por El Salvador y los contenidos en la presente ley. En consecuencia, es

deber del Estado respetar, garantizar el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El Estado formulará políticas y programas que alienten, mantengan de modo permanente la contribución y el compromiso de la población joven con una cultura de paz, respeto a los derechos humanos, la difusión de los valores de justicia, solidaridad, los derechos y deberes ciudadanos y el conocimiento de su identidad cultural, fomentando la participación y el emprendedurismo para que logren sus proyectos de vida.

Naturaleza de los Derechos

Artículo 8. Todos los derechos de la población joven reconocidos en la Constitución, tratados internacionales o acuerdos ratificados por El Salvador y los contenidos en la presente ley son irrenunciables, inalienables, indelegables, indivisibles e interdependientes.

El Estado realizará acciones de afirmación positiva orientadas a la equiparación de oportunidades de jóvenes que se encuentren en situaciones de exclusión, vulnerabilidad y discriminación reconociendo la integralidad, características de esta población.

Derechos de la población joven

Artículo 9. La población joven gozará de los siguientes derechos:

- a) Derecho al desarrollo humano de manera integral.
- b) Derecho al goce y ejercicio de su ciudadanía, reconociéndoles sin distinción alguna como sujetos de derecho y agentes estratégicos del desarrollo nacional.
- c) Derecho a la participación política y democrática, así como también a ser tomados en cuenta por parte del gobierno central y local, en el diseño, ejecución y seguimiento de las políticas, programas, planes, proyectos y acciones dirigidas hacia la población joven.
- d) Derecho a la participación efectiva, en todos los ámbitos de la vida nacional, de las personas jóvenes con discapacidad.
- e) Derecho a la paz y a una vida sin violencia, así como a que

se les garantice de acuerdo a sus necesidades específicas, el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso.

- f) Derecho a la justicia, el cual comprende el derecho a la denuncia, audiencia, defensa, a un trato justo y digno, de conformidad al debido proceso.
- g) Derecho a la igualdad en el disfrute de la libertad de pensamiento, de conciencia, de elección, de acción, de religión o creencias, de expresión, de opinión, de asociación, de libre circulación y de participación activa en la política y desarrollo nacional.
- h) Derecho a la integridad personal, que se reconozca su integralidad en su dimensión biológica, psicológica, afectiva, espiritual, moral y sociocultural.
- i) Derecho a la identidad y personalidad propias, a tener una nacionalidad, y a adquirir otra voluntariamente, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución. La identidad propia comprende además la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características culturales, de género, nacionalidad, etnia, filiación, creencia y religión.
- j) Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a que no se les discrimine o estigmatice por su condición física y mental, respetando su dignidad.
- k) Derecho a la libertad de opinión, expresión e información.
- l) Derecho a la libertad de reunión y asociación, así como a constituir y participar en organizaciones y foros juveniles donde se analicen temas vinculados a la juventud y puedan presentar propuestas de políticas, programas y planes ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos al desarrollo juvenil.
- m) Derecho a formar parte activa de una familia que los ame, apoye, estimule y reconozca como sujeto de derechos, promoviendo su educación y orientación, con relaciones donde prime el afecto, la formación en valores, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros; así como el derecho a ser protegidos de todo tipo de maltrato o violencia familiar.
- n) Derecho al deporte, recreación, descanso y esparcimiento como parte del desarrollo y la salud integral.

- o) Derecho a la educación como un proceso de aprendizaje que incluye elementos provenientes de sistemas de aprendizaje escolarizado, no escolarizado e informal, que contribuyen al desarrollo continuo e integral de la persona joven. Este derecho comprende la libre elección del centro educativo y la participación activa en la vida del mismo.
- p) Derecho al desarrollo cultural como parte de la garantía a la propia identidad, la libre creación y expresión, y al acceso, disfrute y respeto de la producción artística y el patrimonio cultural.
- q) Derecho a la educación sexual y a la protección integral contra los abusos sexuales.
- r) Derecho a la salud integral y de calidad, orientada hacia sus necesidades específicas, que debe entenderse como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores espirituales, bio-psicosociales, económicos y ambientales.
- s) Derecho al primer empleo, que les sea compatible con sus responsabilidades académicas y familiares, así como a las condiciones de trabajo en igualdad de oportunidades, trato en lo relativo a la inserción, remuneración y promoción; así como, a que existan programas que promuevan el trabajo decente, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a la población joven temporalmente desocupada.
- t) Derecho a optar al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo.
- u) Derecho a tener una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de familia y comunidad.
- v) Derecho a un medio ambiente saludable y a vivir en un ambiente natural, sano y equilibrado, ecológicamente sustentable y adecuado para su desarrollo.

Deberes

Artículo 10. Son deberes de la población joven:

- a) Cumplir lo prescrito en la Constitución, tratados o acuerdos internacionales ratificados por El Salvador, leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes.
- b) Defender y difundir los derechos humanos y los derechos

especiales de la población joven, como fundamento de su reconocimiento como sujetos estratégicos en el desarrollo social, económico, político y cultural.

- c) Asumir una actitud positiva y receptiva en el Proceso de su propia educación y formación, así como en la práctica de valores y principios jurídicos, culturales, éticos, morales y espirituales.
- d) Preservar su salud, rechazando el comercio, tráfico y consumo de estupefacientes y sustancias prohibidas por tratados internacionales ratificados por El Salvador, Ley Reguladora de Actividades Relativas a las Drogas, otras leyes y reglamentos.
- e) Propiciar la convivencia pacífica y armónica entre la población joven y el uso positivo del tiempo libre, así como el amor familiar, la solidaridad y el respeto con los padres y madres de familia.
- f) Contribuir activamente en el respeto, protección y conservación del medio ambiente, reconociéndolo como elemento fundamental en el desarrollo sostenible y sustentable de la población.
- g) Ejercer el sufragio y Participar activamente en la vida cívica, económica, cultural y comunitaria del país, que fomente su reconocimiento como sujetos de desarrollo.
- h) Conocer y promover la historia nacional, el desarrollo artístico y cuidar el patrimonio cultural.

CAPÍTULO IV POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD

Responsabilidades del Estado

Artículo 11. Es responsabilidad del Estado, velar por el pleno disfrute y ejercicio de los derechos y deberes de la población joven, reconocidos en la Constitución, tratados o acuerdos internacionales ratificados por El Salvador y los contenidos en la presente ley, para lo cual creará, ejecutará y dará seguimiento a políticas públicas que garanticen el desarrollo libre e integral de la población joven.

Definición de políticas públicas

Artículo 12. Las políticas de promoción de los derechos de la población joven son un conjunto de directrices de carácter público, emitidas por los organismos competentes, de donde resulten programas, proyectos y acciones dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos y los deberes de la población joven.

En la definición y ejecución de las políticas de juventud las Instituciones del Estado, garantizarán la participación de la población joven, ya sea de manera directa o a través de las organizaciones juveniles que se constituyan de conformidad con la Constitución y las leyes secundarias.

Principio de descentralización de las políticas

Artículo 13. Las políticas, programas y proyectos de desarrollo juvenil, deberán considerar el principio de la descentralización, desconcentración y participación ciudadana, reconociendo de manera efectiva las necesidades y particularidades de la población joven de cada municipio y localidad.

Política Nacional y Políticas Sectoriales

Artículo 14. La Política Nacional de Juventud brindará las directrices generales sobre los programas, proyectos y acciones a ejecutar para asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes de la población joven, la cual tendrá aplicabilidad en todo el territorio nacional.

El ente rector de la Política Nacional de Juventud deberá impulsar procesos de coordinación y articulación con las demás Instituciones del Estado para asegurar la creación, implementación y evaluación de Políticas Sectoriales, que a partir de su contenido y objetivos, serán ejecutadas por los organismos públicos competentes según su naturaleza.

Los lineamientos de políticas establecidas en la presente ley son básicos y prioritarios. Los organismos encargados de su promoción deberán considerar en cada caso las circunstancias y necesidades de la población joven, además de las capacidades financieras, técnicas y humanas con las que cuente cada

Institución.

Políticas de promoción de la participación juvenil

Artículo 15. Las Políticas de promoción de la participación juvenil deberán:

- a) Promover la participación plena de la población joven en el campo cívico, político, social, económico, cultural y artístico.
- b) Fortalecer los mecanismos de comunicación, interacción y consulta para que las perspectivas, opiniones y recomendaciones de la población joven sean tomadas en cuenta por las Instituciones públicas correspondientes.
- c) Facilitar el acceso de la población joven a los medios de comunicación y a las tecnologías de información.
- d) Promover la conformación y funcionamiento libre de organizaciones juveniles, de acuerdo a la ley.
- e) Educar e informar sobre los derechos y deberes juveniles.
- f) Garantizar la participación de la población joven en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas, programas y planes nacionales.
- g) Estimular el intercambio internacional, nacional y local de la población joven facilitando su participación en foros o encuentros de organizaciones juveniles, así como fomentar la creación de espacios digitales de participación política y promoción de ciudadanía.
- h) Garantizar la participación efectiva, en los distintos ámbitos de la vida nacional, de las personas jóvenes con discapacidad.
- i) Promover la firma de convenios con otras Instituciones del Estado para brindar apoyo en los procesos de las organizaciones juveniles y especialmente con el Ministerio de Gobernación para facilitar la inscripción de las Asociaciones y Fundaciones en el registro correspondiente.
- j) Promover mediante la creación de mecanismos idóneos la participación activa de la población joven en la toma de decisiones importantes del país.

Políticas de prevención de la violencia y garantía de la seguridad

Artículo 16. Las Políticas de prevención de la violencia y garantía de la seguridad de la población joven deberán:

- a) Garantizar la implementación de programas de prevención de violencia, mediante la práctica de una cultura de paz con valores, actitudes, costumbres y comportamientos individuales y colectivos de mediación, prevención de conflictos y la práctica del diálogo con respeto y tolerancia.
- b) Proteger a la población joven de cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su derecho a la integridad personal.
- c) Promover el debido respeto a la identidad de los jóvenes, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su persona, adoptando las medidas necesarias para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física, mental y espiritual que vayan en menoscabo de su dignidad personal.
- d) Adoptar las medidas necesarias para la prevención de la trata de personas y la explotación en todas sus formas, el turismo sexual y cualquier otro tipo de violencia, abuso o maltrato sobre la población joven y promover la recuperación física y espiritual, psicológica, social y económica de las víctimas.
- e) Establecer programas especiales para la protección de los derechos humanos de la población joven inmigrante, así como para la concientización de los riesgos e implicaciones sobre los derechos civiles y políticos de la migración.
- f) Realización de programas especiales de combate a la violencia generada a partir de los medios de comunicación y de la utilización de nuevas tecnologías y redes sociales interactivas.
- g) Garantizar el derecho a la seguridad pública, jurídica y ciudadana, contra cualquier tipo de abuso, así como el derecho a la pronta y cumplida justicia, con especial énfasis en el respeto al debido proceso regulado en las leyes de la materia.

Políticas de promoción de los derechos a la educación

Artículo 17. Las políticas educativas dirigidas a la población joven deberán:

- a) Promover los mecanismos que garanticen una educación integral, continua, pertinente y de calidad, que fomente la práctica de valores, el respeto a los derechos humanos, la equidad de género y la identidad nacional y cultural.
- b) Garantizar una educación oportuna, pertinente, equitativa y de calidad, en todos los niveles, fomentando las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la interculturalidad, el respeto a los distintos grupos sociales, culturales o étnicos y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías.
- c) Crear y diseñar contenidos pedagógicos digitales e interactivos, así como fomentar la utilización positiva de las nuevas tecnologías.
- d) Garantizar la existencia y el acceso a los servicios y programas de salud y educación sexual integral con el objeto de fortalecer la toma de decisiones responsables y la prevención de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), entre ellas el VIH-SIDA, disminuir y prevenir los riesgos de acoso y abuso sexual y prepararles para una maternidad y paternidad responsable, sana y sin riesgos. Los servicios y programas implementados garantizarán el respeto al derecho a la vida desde el instante de la concepción.
- e) Crear mecanismos especiales para potenciar y garantizar el ingreso de la población joven a la educación superior en condiciones de equidad, suscribiendo convenios con universidades o centros de formación privados, a través del otorgamiento de incentivos para el aumento de la capacidad de admisión de la población estudiantil.
- f) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación.
- g) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias degradantes en los centros educativos.
- h) Promocionar y capacitar a la población joven con liderazgo.
- i) Garantizar el libre y eficaz funcionamiento de los gobiernos

estudiantiles.

- j) Establecer mecanismos para fortalecer la integración y dirección estratégica de la oferta de becas que permita determinar la población beneficiaria y el tipo de beca, nacional e internacional, priorizando el acceso de las personas de escasos recursos económicos y el desempeño académico sobresaliente.
- k) Promocionar pasantías laborales en los sectores público y privado, enfocadas en las necesidades de desarrollo del país.
- l) Promover la investigación, formación y la creación científica, técnica y artística.
- m) Promover que los medios de comunicación emitan mensajes educativos que reconozcan y respeten su integralidad, los derechos y las necesidades de la población joven.
- n) Garantizar la permanencia de las jóvenes gestantes en los centros públicos de educación, promoviendo la no discriminación a raíz de su estado y su derecho a la educación por sobre cualquier situación personal o familiar.

Políticas de promoción del empleo juvenil

Artículo 18. Las políticas de promoción del empleo juvenil deberán:

- a) Crear, ejecutar y dar seguimiento a los programas que garanticen el derecho al primer empleo para la población joven, así como garantizar la creación de oportunidades de trabajo dirigidas a esta población, considerando siempre sus particularidades.
- b) Adoptar las medidas necesarias para formular iniciativas y estrategias que permitan a la población joven capacitarse para acceder o crear opciones de empleo y fomentar el estímulo a las empresas privadas para promover actividades de inserción y calificación en el trabajo.
- c) Garantizar el goce de la igualdad en el ejercicio de los derechos laborales y sindicales reconocidos en las leyes de la materia.
- d) Garantizar la protección contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo espiritual, físico y psicológico de la población joven. Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para

suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.

- e) Impulsar programas para la capacitación e inserción laboral de las personas jóvenes con discapacidad, garantizando la equidad de género.
- f) Fomentar la promoción de pasantías laborales en el sector público y privado enfocadas en las necesidades de desarrollo del país, con el objeto que el alumnado de educación técnica y superior tenga acceso a prácticas laborales efectivas contando con flexibilidad en los horarios y otorgando incentivos a las empresas participantes.
- g) Respetar y cumplir con los derechos laborales reconocidos en las leyes de la materia, con especial énfasis en la seguridad social.
- h) Promover convenios con el sistema financiero público y privado, para el desarrollo individual o colectivo de la población joven emprendedora, microempresaria o cooperativista, con otorgamientos de crédito con intereses bajos y programas de ayuda técnica.

Políticas de protección de la salud integral

Artículo 19. Las políticas de protección de la salud integral deberán:

- a) Promover los servicios integrales de salud, y el desarrollo de programas adecuados de educación en todos los ámbitos de salud.
- b) Potenciar programas de salud mental y atención psicológica.
- c) Promover programas para la prevención de enfermedades en general y en particular de aquellas de transmisión sexual.
- d) Promover estilos saludables de vida, mediante prácticas adecuadas de saneamiento, higiene y educación sanitaria, así como la orientación sobre nutrición, investigación, atención y cuidado especial de la salud juvenil.
- e) La prevención y erradicación de cualquier forma de maltrato, abuso y el establecimiento de atención especializada para las víctimas de estas violaciones.
- f) Posibilitar el acceso a servicios básicos.

Políticas de inclusión social, ambiental y cultural

Artículo 20. Las políticas de inclusión social y cultural, buscarán:

- a) Establecer un trato especial y preferente a favor de la población joven, tomando en cuenta su integralidad, así como otras situaciones de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva.
- b) Garantizar acciones positivas a favor de la inclusión social y cultural de las personas jóvenes con discapacidad.
- c) Asegurar en el cumplimiento y ejercicio de los derechos y deberes de la población joven con la equidad de género.
- d) Propiciar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores morales de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar y el sano desarrollo de la población joven en su seno.
- e) Facilitar el acceso de la población joven a una vivienda digna, mediante la implementación de programas de crédito y ahorro que faciliten su adquisición. Asimismo, crear las condiciones que promuevan la construcción de viviendas para las personas jóvenes, como factor coadyuvante del óptimo desarrollo, madurez y de la constitución de las nuevas familias.
- f) Asegurar el cumplimiento a los derechos culturales, facilitando procesos, programas y acciones que garanticen el desarrollo cultural, el conocimiento y difusión de la identidad nacional, la protección del patrimonio cultural y la creación, acceso y disfrute de las expresiones artísticas. La garantía de los derechos culturales de la población joven, incluye establecer mecanismos para el respeto y cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras de la cultura y el arte.
- g) Formular programas que garanticen el derecho a vivir en un medio ambiente saludable, así como fomentar la utilización adecuada de los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras, promoviendo la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental entre la población joven.

Políticas de promoción de la recreación y el tiempo libre

Artículo 21. Las políticas de promoción de la recreación y del uso del tiempo libre buscarán:

- a) Promover opciones creativas de uso del tiempo libre a favor del desarrollo integral de la población joven, garantizando la activa participación de la sociedad en el desarrollo de programas de recreación, esparcimiento y descanso que permitan a la población joven su sano desarrollo.
- b) Fomentar e incorporar las iniciativas a la población joven relacionadas con la recreación y uso del tiempo libre en los programas y proyectos que se ejecuten.
- c) Garantizar y promover el libre acceso a la práctica de las diversas disciplinas deportivas aportando los recursos físicos, económicos y humanos necesarios, según lo establecido en las leyes de la materia.
- d) Velar por el fomento de las distintas formas, prácticas o modalidades recreativas de acuerdo con los intereses y aptitudes de la población joven.
- e) Establecer programas recreativos vinculados a los procesos educativos formales y no formales.
- f) Promover el voluntariado de la población joven en los programas sociales, culturales y de conservación del medio ambiente.
- g) Incorporar en la planificación urbana y en el desarrollo rural las necesidades de recreación de la población joven.
- h) Promover programas que fomenten y desarrollen los valores.

**CAPITULO V
INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD**

Creación y Naturaleza

Artículo 22. Créase el Instituto Nacional de la Juventud como una institución descentralizada de la Presidencia de la República. Para los efectos de esta Ley, el Instituto Nacional de la Juventud, podrá denominarse “El Instituto”.

Domicilio

Artículo 23. El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá desarrollar sus actividades en cualquier lugar de la República de El Salvador.

Objeto

Artículo 24. El Instituto tendrá por objeto:

- a) Formular, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de Juventud y de las políticas sectoriales que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país.
- b) Coordinar con Organismos Internacionales, Instituciones Gubernamentales, Municipalidades, Organizaciones No Gubernamentales, Organizaciones Juveniles, empresa privada y otras entidades y personas naturales que estime convenientes para la ejecución de las políticas públicas.
- c) Coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Joven el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en el área de juventud.

Artículo 25. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de los departamentos y municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud.
- b) Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito nacional e internacional, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de la juventud salvadoreña.
- c) Realizar y promover estudios, diagnósticos y análisis que contribuyan a un mejor conocimiento de la situación política, económica, social y cultural de la población joven.
- d) Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud.
- e) Representar al país ante los organismos internacionales y designar las representaciones juveniles en los eventos nacionales e internacionales, tomando en cuenta las

- nominaciones del Consejo Nacional de la Persona Joven.
- f) Promover y velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por El Salvador en materia de desarrollo juvenil.
 - g) Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes salvadoreños en distintos ámbitos del acontecer nacional.
 - h) Evaluar y divulgar el impacto de la Política Nacional de Juventud y formular las recomendaciones correspondientes.
 - i) Elaborar su Reglamento Interno.

Administración

Artículo 26. El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:

- a) Junta Directiva;
- b) Dirección General;
- c) Subdirecciones Sectoriales;
- d) Las demás que establezca su reglamento interno.

Artículo 27. La Junta Directiva estará conformada por:

- a) Presidente o Presidenta que será nombrado por el Presidente de la República, por el período que dura su mandato, quien deberá cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser Ministro de Estado, y los titulares de las siguientes instituciones:
 - b) Ministerio de Educación.
 - c) Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
 - d) Ministerio de Salud.
 - e) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
 - f) Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia.
 - g) Secretaría de Cultura de la Presidencia.
 - h) Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador.
 - i) Tres representantes de las organizaciones juveniles constituidas legalmente o en proceso de legalización, electos en el Consejo Nacional de la Persona Joven.

Serán suplentes de la Junta Directiva, los respectivos

Viceministros del ramo que la integren y demás representantes de las Instituciones que sostengan la jerarquía inmediata inferior al Titular; para el caso de los suplentes de los representantes de las organizaciones juveniles a que se refiere el literal i) del presente artículo, éstos serán elegidos en la misma forma que los titulares. Los miembros de la Junta devengarán una dieta por cada sesión a que asistan, lo cual estará regulado en el Reglamento Interno del Instituto.

Los funcionarios públicos que integren la Junta Directiva del Instituto, durarán en sus funciones el período en que ejerzan sus cargos.

En el caso de los representantes de las organizaciones juveniles que formen parte de la junta directiva, integrarán la misma por un periodo de dos años. El mecanismo de su elección y las causas de su destitución se basará en el procedimiento que dicte el Reglamento Interno de esta Ley.

Sesiones de la Junta

Artículo 28. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente, las veces que fuere necesario previas convocatorias por escrito y con especificación de los asuntos a tratar.

El Presidente o la Presidenta de la Junta Directiva hará las convocatorias y en caso de estar imposibilitado, la convocatoria podrá ser realizada por cualquiera de sus miembros.

Instalación de las Sesiones

Artículo 29. Las Sesiones de Junta Directiva se instalarán válidamente con la mayoría de sus miembros y sus resoluciones requerirán de la mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 30. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades indelegables:

a) Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto Especial y régimen de

salarios para cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración de la Presidencia de la República, para que luego el Órgano Ejecutivo por medio del Ramo de Hacienda lo someta a la aprobación del Órgano Legislativo.

- b) Aprobar el Reglamento Interno del Instituto.
- c) Aprobar el Plan Anual Operativo del Instituto.
- d) Aprobar la Memoria de Labores del Instituto.
- e) Autorizar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, de conformidad a la ley.
- f) Autorizar la compra de bienes muebles e inmuebles y la realización por administración directa, así como contratos de servicios personales, según las leyes de la materia.
- g) Nombrar y remover conforme al reglamento y a las leyes laborales, al Director General y Subdirectores del Instituto.
- h) Nombrar al sustituto del Director General o Jefes de Unidad del Instituto en caso de ausencia, excusa o impedimento temporal.
- i) Nombrar al Auditor Interno del Instituto.
- j) Las demás que establezcan el Reglamento de esta Ley y el Reglamento Interno del Instituto de conformidad a las leyes de la República.

Atribuciones de la Presidenta o el Presidente

Artículo 31. Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y verificar las votaciones.
- b) Velar porque se cumplan los acuerdos de la Junta Directiva.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, otorgar poderes a nombre del mismo, debiendo actuar en este caso con autorización expresa de la Junta Directiva.

Atribuciones del Director General del Instituto

Artículo 32. Son atribuciones del Director General del Instituto las siguientes:

- a) Ejercer la administración general del Instituto, en los aspectos técnicos, operativos y financieros, de conformidad con las

- disposiciones legales y resoluciones de la Junta Directiva.
- b) Dirigir y dar seguimiento a la ejecución de la Política Nacional de Juventud, planes, proyectos y programas para el desarrollo juvenil y de las resoluciones emanadas de la Junta Directiva a este respecto.
 - c) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las Sub Direcciones del Instituto y/o unidades del Instituto.
 - d) Formular y someter a consideración la aprobación de Junta Directiva, programas institucionales de corto, mediano y largo plazo.
 - e) Presentar a consideración y en su caso, aprobación de la Junta Directiva, el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios para cada ejercicio fiscal.
 - f) Presentar a consideración y en su caso, aprobación de la Junta Directiva, el plan anual operativo.
 - g) Presentar a consideración y en su caso, aprobación de la Junta Directiva, la memoria de labores del Instituto.
 - h) Elaborar los informes solicitados por los Organismos Internacionales y Nacionales.
 - i) Recolectar información y estadísticas sobre la población joven para el diseño y evaluación de las políticas establecidas.
 - j) Mantener relaciones con entidades u organismos internacionales que realicen acciones en beneficio de la población joven, coordinando tales relaciones o vínculos con las entidades nacionales afines.
 - k) Las demás señaladas en el Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interno del Instituto y resoluciones de la Junta Directiva.

Subdirecciones Sectoriales

Artículo 33. Las Subdirecciones Sectoriales serán creadas de acuerdo con las Políticas Sectoriales establecidas en la presente Ley; respondiendo a las necesidades de promoción de la participación juvenil, prevención de la violencia y garantía de seguridad, promoción de los derechos a la educación y empleo juvenil, protección de la salud integral, inclusión social, ambiental y cultural y a la promoción de la recreación y el tiempo libre. Sus atribuciones estarán reguladas por el Reglamento Interno del Instituto.

CAPITULO VI DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN

Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Nacional de la Persona Joven, que tendrá por objeto proponer, evaluar, promover y hacer contraloría social sobre las políticas públicas del Instituto Nacional de Juventud.

El Consejo se integrará por dos jóvenes representantes de cada zona haciendo un total de ocho jóvenes salvadoreños, electos democráticamente y representativos de todo el territorio nacional cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 15 y los 29 años tomando en consideración el enfoque de género.

Los ocho miembros de dicho Consejo serán seleccionados por las organizaciones juveniles que asistan a la convocatoria pública formulada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Juventud. Dichas organizaciones deberán estar vinculadas con el trabajo juvenil, en el ámbito comunitario, político, social o cultural, provenientes de sectores públicos o privados.

Los cargos de consejero son honoríficos y se desempeñarán por un periodo de dos años. El Consejo se renovará por mitad cada año. Los requisitos para la integración del Consejo, así como las atribuciones y funcionamiento de éste, se establecerán en el Reglamento Interno de esta Ley. El Consejo deberá elaborar su propio Reglamento Interno.

CAPÍTULO VII GESTIÓN DE RECURSOS Y PATRIMONIO

Patrimonio

“Artículo 35. El Patrimonio del Instituto estará constituido por los siguientes bienes y recursos:”¹

- a) La asignación presupuestaria anual que el Estado le asigne.
- b) Los bienes y recursos donados por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de

sus fines.

- c) Las asignaciones que le correspondan por Ley.
- d) Los bienes muebles, inmuebles y valores a los que adquiriera en el futuro de conformidad con la Ley.
- e) Las rentas, intereses o utilidades que obtenga de sus bienes.
- f) Los subsidios o subvenciones que el Estado le conceda.
- g) Ingresos que se obtengan de la prestación de servicios.
- h) Otros ingresos o bienes que obtenga por cualquier título.

Adquisición de bienes y servicios

Artículo 36. En los contratos para adquisición de bienes y servicios que celebre el Instituto, se deberán seguir las normas establecidas por Ley.

Fiscalización, Inspección y Vigilancia

“Artículo 37 El Instituto estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.”²

“Artículo 37 BIS. Para su fomento, se exonerará a las organizaciones juveniles del pago de aranceles en el Registro de asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, así como de los que causare la publicación de sus Estatutos en el Diario Oficial.”³

La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del Instituto, estarán a cargo de la Unidad de Auditoría Interna nombrada por la Junta Directiva del mismo.

¹ Inciso reformado por el Decreto Legislativo N° 136, Art. 2, Reformas a la Ley General de Juventud, publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 397, con fecha 29 de octubre de 2012.

² Inciso reformado por Decreto Legislativo N° 136, Art. 3, Reformas a la Ley General de Juventud, publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 397, con fecha 29 de octubre de 2012.

³ Incorporado mediante Decreto Legislativo N° 136, Art. 1, Reformas a la Ley General de Juventud, publicado en el Diario Oficial, Tomo N° 397, con fecha 29 de octubre de 2012.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. El Presidente de la República emitirá el Reglamento de Aplicación de esta Ley, en un período que no exceda de noventa días a partir de su vigencia.

Artículo 39. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
Presidente

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
Primer Vicepresidente

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
Segundo Vicepresidente

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
Tercer Vicepresidente

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
Cuarto Vicepresidente

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
Quinto Vicepresidente

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
Primera Secretaria

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
Segundo Secretario

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
Tercer Secretario

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
Cuarto Secretario

Quinta Secretaria

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
Sexta Secretaria

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
Séptimo Secretario

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 6 de diciembre del año 2011, habiendo sido éstas superadas por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 11 de enero del 2012 todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO
Tercer Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS,
Ministro de Gobernación.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE JUVENTUD

DECRETO No. 117.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 910, de fecha 17 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo No. 394, del 6 de febrero de 2012, se emitió la Ley General de Juventud;
- II. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 38 de dicha Ley, es necesario decretar el Reglamento de la misma, a fin de facilitar y asegurar la aplicación del citado cuerpo normativo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE JUVENTUD

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Juventud, en lo relativo a la implementación de políticas públicas, programas y estrategias para el desarrollo integral de la población joven.

Términos de uso frecuente

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se emplearán los siguientes términos y abreviaturas:

- a) Ley: Ley General de Juventud;
- b) Reglamento: Reglamento de la Ley General de Juventud;

- c) Instituto: Instituto Nacional de la Juventud;
- d) Director General: Director General del Instituto Nacional de la Juventud;
- e) Subdirector: Subdirectores sectoriales;
- f) Junta Directiva del Instituto: Junta Directiva del Instituto Nacional de la Juventud; y,
- g) Consejo: El Consejo Nacional de la Persona Joven.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 3. El Instituto facilitará los procesos para garantizar el respeto a los principios de igualdad y no discriminación, equidad de género y el rol fundamental de la familia, emanados de la Constitución, la Ley General de Juventud, tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador en materia de juventud.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN JOVEN

Eficacia de los derechos de la población joven

Artículo 4. El Instituto promoverá a través de campañas, foros, material impreso, medios electrónicos, entre otros, la difusión de los derechos y deberes de la persona joven reconocidos en la Constitución, la Ley General de Juventud, tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador en materia de juventud.

Artículo 5. El Instituto deberá promover el cumplimiento de los derechos y deberes de la población joven en las distintas instituciones públicas y privadas.

Artículo 6. Todos los órganos que conforman la institucionalidad encargada de la aplicación de la Ley General de Juventud y las demás instituciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán procurar de manera decidida y eficaz, la promoción y el respeto de los derechos de la población joven.

El Instituto, para el cumplimiento de los deberes de los jóvenes, promoverá campañas de sensibilización sobre el tema de cultura de paz y acciones positivas de la juventud.

CAPÍTULO IV POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD

Artículo 7. El Instituto promoverá la participación activa de los jóvenes en la formulación de las políticas públicas de Juventud.

Artículo 8. El Instituto tendrá la responsabilidad de promover el diseño de las políticas públicas dirigidas a la población joven, en los niveles nacional, departamental y municipal, basado en las necesidades y particularidades de la población joven.

Artículo 9. El Instituto es el ente rector de la política nacional de la juventud y el ente de coordinación y articulación para el diseño, implementación y evaluación de las políticas sectoriales.

Artículo 10. El diseño e implementación de las políticas sectoriales será competencia de los organismos públicos, a los que por Ley les compete el tema sectorial.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

Atribuciones del Instituto

Artículo 11. A fin de lograr el cumplimiento efectivo de los objetivos y funciones establecidos en la Ley, el Instituto tendrá además, las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar programas y proyectos de manera directa o en coordinación con otras instituciones gubernamentales;
- b) Constituir el órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades públicas, de la sociedad civil y del sector privado, en todo lo concerniente al marco jurídico, las políticas públicas y la institucionalidad que dirige las acciones del Estado para el

- desarrollo integral de la población joven y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional;
- c) Fungir como órgano oficial en materia de juventud ante las instituciones públicas y privadas, sociedad civil y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones relacionadas a los intereses de la población joven;
 - d) Instar y convocar, cuando resulte necesario, a otras instituciones gubernamentales en el ámbito nacional, departamental o local, para tratar asuntos relacionados con los derechos, intereses y deberes de la población joven;
 - e) Con la finalidad de lograr de manera integral y eficaz el cumplimiento de los derechos y deberes de la juventud, el Instituto podrá: Convocar a otras instituciones del Estado para atender asuntos relacionados con sus atribuciones, cuando resulte necesario;
 - f) Crear y convocar comisiones interinstitucionales, temporales o permanentes, que bajo su directa coordinación, coadyuven con recursos humanos o materiales al cumplimiento efectivo de las distintas atribuciones que la Ley establece para el cumplimiento de los derechos de las personas jóvenes;
 - g) El Instituto deberá promover la conformación y funcionamiento de organizaciones juveniles en todo el territorio nacional; y
 - h) Emitir opinión y/o proponer reformas a la Ley, propiciando el que las mismas sean oportunamente aprobadas por el Órgano Legislativo.

Recepción de propuestas por parte de la población joven

Artículo 12. El Instituto deberá establecer mecanismos expeditos para la recepción de propuestas, sugerencias e inquietudes de la población joven, tales como buzones de sugerencias, números telefónicos y direcciones electrónicas, entre otros.

Asimismo, deberá canalizar la información recibida, a fin que la misma sea tomada en cuenta para la formulación de las políticas públicas de juventud, así como para el logro de los objetivos y metas trazados en aquéllas.

Sistema de Información sobre juventud

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará con un Sistema de información sobre juventud, el cual deberá contener el soporte técnico y la sistematización de toda la información de juventud, tales como indicadores, estadísticas, líneas de referencia, estudios, sondeos, entre otros. Las fuentes generadoras de información pueden ser públicas y privadas.

Artículo 14. Cada una de las instituciones públicas que haya formulado políticas sectoriales de juventud, deberá remitir al Instituto, información sobre indicadores, estadísticas, líneas de referencia, estudios, sondeos, entre otros, sobre juventud en el área de la política sectorial de su competencia, así como el cumplimiento de las metas correspondientes.

Órganos de Administración del Instituto

Artículo 15. Los órganos de administración del Instituto son los siguientes:

- a) Junta Directiva;
- b) Dirección General;
- c) Subdirecciones Sectoriales; y
- d) Las demás que establezca su Reglamento Interno.

CAPÍTULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA

Conformación de la Junta Directiva

Artículo 16. La Junta Directiva del Instituto estará conformada de la siguiente manera:

- a) Presidente o Presidenta, que será nombrado por el Presidente de la República;
- b) Ministerio de Educación;
- c) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- d) Ministerio de Salud;
- e) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;

- f) Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República;
- g) Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República;
- h) Instituto Nacional de los Deporte de El Salvador; e
- i) Tres representantes de organizaciones juveniles.

Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva que representen instituciones de Gobierno durarán en sus funciones el período para el que hayan sido nombrados como funcionarios.

La Junta Directiva podrá asistirse de personas idóneas en los temas que así lo requieran e invitar a funcionarios de las diversas instituciones públicas a las sesiones, solicitándoles opiniones y recomendaciones en función del cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Artículo 17. El Instituto contará con un Técnico de Enlace Institucional, por cada una de las instituciones que integran la junta Directiva, debiendo cada Ministerio, Secretaría o Institución gubernamental miembro de dicha Junta nombrarlo, mediante Acuerdo de su Institución, para el seguimiento y control técnico y operativo de los programas o proyectos que ejecutan los organismos públicos, de acuerdo al tema de su competencia.

Artículo 18. El Director General deberá coordinar con el Técnico de Enlace Institucional designado por la institución de que se trate la formulación de planes institucionales anuales, identificar los proyectos o programas en los Planes de Acción de cada institución, establecer los resultados esperados, el financiamiento asignado, la programación y los indicadores de los resultados a evaluar, entre otros aspectos, enmarcados en la Ley General de Juventud.

Representantes de Organizaciones Juveniles

Artículo 19. Los representantes de las organizaciones juveniles constituidas legalmente en proceso de legalización que integrarán la Junta Directiva, serán los tres integrantes del Consejo Nacional de la Persona Joven que hubiesen sido electos

con mayor número de votos. Sus suplentes serán los otros tres que siguieren en el mismo orden, según la cantidad de votos obtenidos.

Se entenderá que las organizaciones juveniles se encuentran en proceso de legalización, una vez que sus estatutos hayan sido aprobados por la autoridad pertinente, pero éstos no hubieren sido publicados en el Diario Oficial, situación que se comprobará con la documentación que se emita para tal efecto.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 20. Sin perjuicio a lo establecido en la Ley, son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Adoptar e implementar la política nacional que permita el desarrollo integral de la persona joven, mediante el cumplimiento de sus derechos y deberes;
- b) Establecer vínculos con órganos y entidades del sector público y privado, a fin de lograr una cobertura nacional en la atención integral de la población joven;
- c) Coordinar con otras instituciones del sector público, a fin de realizar un esfuerzo conjunto, cada uno desde su respectiva competencia, para mejorar el nivel de vida de la población joven y lograr su desarrollo integral, evitando la duplicidad de esfuerzos.

Régimen de suplencia

Artículo 21. Los miembros propietarios de la Junta Directiva sólo serán sustituidos por los suplentes que establece la Ley en casos de ausencia justificada, excusa o impedimentos temporales.

CAPÍTULO VII DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

Atribuciones del Director

Artículo 22. Sin perjuicio a lo establecido en la Ley, el Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Junta Directiva las líneas estratégicas para la efectiva ejecución de la Política Nacional de Juventud;
- b) Facilitar el proceso de formulación de la política pública de la persona joven, de tal manera que ésta sea integral y permita de manera efectiva la apertura de espacios de participación de la población joven, de acuerdo a los alcances establecidos en la Ley;
- c) Fungir como Secretario o Secretaria de la Junta Directiva del Instituto, asistir al Presidente o Presidenta en todas las reuniones y levantar las actas de Sesiones de Junta Directiva;
- d) Facilitar la implementación efectiva de mecanismos que permitan la participación de la población joven en la toma de decisiones a nivel nacional o local;
- e) Facilitar la efectiva apertura de espacios de participación de la población joven en los diferentes ámbitos establecidos por la Ley;
- f) Instrumentar, vigilar su cumplimiento y en general, ejecutar los acuerdos emitidos por la Junta Directiva;
- g) Mantener relaciones con entidades u organismos internacionales que realicen acciones en beneficio de la población joven, ejerciendo la representación del Instituto ante los mismos, en la temática de juventud;
- h) Gestionar, en coordinación con las instituciones de Gobierno competentes, ante entidades y organismos internacionales la cooperación económica y técnica, tendiente a apoyar acciones y programas en beneficio de la población joven; e
- i) Analizar la información y estadísticas relativas a la población joven, con la finalidad de obtener elementos que contribuyan a la formulación de las políticas de juventud y de programas institucionales, así como al planteamiento de propuestas que permitan mejorar la condición de vida de la población joven.

CAPÍTULO VIII DE LAS SUBDIRECCIONES SECTORIALES

Artículo 23. Las Subdirecciones Sectoriales, de acuerdo a las políticas sectoriales establecidas en la Ley corresponden:

1. Subdirección de Promoción de la Participación Juvenil.
2. Subdirección de Prevención de la Violencia y Garantía de la Seguridad.
3. Subdirección de Promoción de los Derechos a la educación.
4. Subdirección de Promoción del Empleo Juvenil.
5. Subdirección de Protección de la Salud Integral.
6. Subdirección de Inclusión Social, Ambiental y Cultural.
7. Subdirección de Promoción de la Recreación y el Tiempo Libre.

Artículo 24. Las Subdirecciones Sectoriales deberán estar permanentemente vinculadas con los Técnicos Enlaces institucionales que designen cada Ministerio, Secretaría o Institución gubernamental, a las cuales les compete el tema, de acuerdo a las políticas sectoriales señaladas en la Ley.

Artículo 25. Los Subdirectores Sectoriales del Instituto estarán bajo la dirección, coordinación y supervisión del Director General, conforme a la Ley.

Artículo 26. Las funciones del Director General y Subdirectores Sectoriales estarán definidas en el Reglamento Interno del Instituto.

CAPÍTULO IX DE LAS ORGANIZACIONES JUVENILES

Régimen aplicable a la constitución de organizaciones juveniles

Artículo 27. Las organizaciones juveniles se constituirán de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Podrán conformarlas todas aquellas personas que se encuentren en el rango de edad que corresponde a la definición de persona joven, de conformidad a la Ley General de Juventud.

Los menores de dieciocho años deberán comparecer al acto de constitución de la organización juvenil respectiva, por medio de sus representantes legales.

CAPÍTULO X
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN
SECCIÓN PRIMERA
ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

Atribuciones del Consejo Nacional de la Persona Joven

Artículo 28. Sin perjuicio a lo establecido en la Ley, son atribuciones del Consejo Nacional de la Persona Joven, en adelante “El Consejo”, las siguientes:

- a) Coordinar con el Instituto la formulación de la Política Nacional de Juventud, así como las Políticas Sectoriales, con la finalidad de facilitar el diálogo con la población joven, para el diseño de tales políticas;
- b) Promover las políticas públicas del Instituto, frente a la población civil e instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- c) Evaluar el contenido y la ejecución de las políticas del Instituto y presentar sus respectivos resultados a éste, a fin de que sean tenidos en cuenta en la adopción de las respectivas decisiones;
- d) Hacer contraloría social respecto de las políticas públicas del Instituto;
- e) Promover el que se proporcione a la población información completa, oportuna, confiable y accesible, respecto de las políticas, programas y acciones tendentes a proteger y hacer efectivos los derechos y deberes de la juventud;
- f) Contribuir al cumplimiento eficaz de los objetivos y contenidos de las políticas y Programas de Gobierno relativos a la juventud; y
- g) Expresar opinión respecto del contenido, mecanismos de ejecución y grado de cumplimiento de la política del Instituto.

Integración del Consejo

Artículo 29. De acuerdo a lo establecido en la Ley, el Consejo Nacional de la Persona Joven se integrará por ocho jóvenes: dos jóvenes por la zona occidental, dos por la zona central, dos por la zona paracentral y dos por la zona oriental.

Los ocho miembros serán electos democráticamente y con enfoque de género, por las organizaciones juveniles que llenen los requisitos que se mencionan en la Ley y el presente Reglamento. Serán representativos de todo el territorio nacional.

Requisitos para integrar el Consejo

Artículo 30. Los jóvenes que integrarán el Consejo deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad salvadoreña, ya sea por nacimiento o por naturalización;
- b) Ser miembros de organizaciones juveniles;
- c) Ser propuestos por las organizaciones juveniles, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de éstas y al presente Reglamento; y,
- d) Tener entre 15 y 29 años de edad.

Cesación en el ejercicio del cargo

Artículo 31. Los miembros del Consejo cesarán en el ejercicio del cargo antes de la expiración del período para el que hayan sido electos por renuncia o por remoción que haga la Junta Directiva, en los casos siguientes:

- a) Cuando se compruebe incumplimiento grave de sus obligaciones;
- b) Por incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Al existir condena firme por delito doloso;
- d) Por suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, cuando sea aplicable;
- e) Por conducta privada o profesional notoriamente inmoral; y
- f) Por prevalerse del cargo para ejercer influencias o acciones indebidas.

Procedimiento para la Destitución

Artículo 32. La Junta Directiva emitirá resolución de inicio del procedimiento, la cual se notificará al interesado, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación haga las alegaciones que estime procedentes.

En el acto de iniciación deberán mencionarse los hechos que se imputan.

Comparezca o no el interesado en el plazo antes establecido, se abrirá a pruebas por el término de ocho días.

Dentro de los ocho días siguientes a la finalización del término probatorio, la Junta Directiva dictará resolución motivada acordando la destitución o el archivo del expediente.

Quórum para sesionar y decidir

Artículo 33. Para que el Consejo Nacional de la Persona Joven pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de siete de sus miembros como mínimo. Las decisiones del Consejo serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros presentes, debiendo levantar las actas correspondientes a las sesiones que celebre.

Régimen de suplencia

Artículo 34. Los propietarios sólo serán sustituidos por los suplentes en casos de ausencia justificada, excusa o impedimentos temporales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 35. Para la elección de los miembros del Consejo se atenderá a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley y a lo establecido en los siguientes artículos.

Convocatoria para Asambleas

Artículo 36. La convocatoria para la elección de los miembros del Consejo se hará por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto, noventa días previos a la fecha de finalización del período del Consejo anterior.

La mencionada convocatoria deberá publicarse en dos diarios de circulación nacional por una sola vez.

La elección se realizará mediante cuatro asambleas, una por cada zona del país.

En cada Asamblea se elegirán dos miembros propietarios y dos suplentes.

Las Asambleas deberán celebrarse quince días hábiles antes de la fecha en que el Consejo deba entrar en el ejercicio de sus funciones.

En la convocatoria se hará saber el lugar y periodo en el que se recibirá la inscripción de los candidatos y los requisitos necesarios que deberá presentar la solicitud por cada organización juvenil.

Elección interna de candidatos

Artículo 37. Cada una de las organizaciones juveniles deberá elegir a los candidatos que inscribirán ante la Dirección General del Instituto.

La elección a que se refiere el inciso anterior, así como el procedimiento a seguir para la elección de los candidatos, se realizará atendiendo a lo establecido en los respectivos estatutos de cada una de las organizaciones juveniles, para la toma de resoluciones y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los candidatos deberán llenar los requisitos que establece el Art. 30 del presente Reglamento.

Artículo 38. La inscripción de los candidatos se deberá realizar por el representante legal de cada una de las

organizaciones juveniles o la persona que haga sus veces o por quien legalmente lo represente o sustituya.

Para la inscripción de candidatos, las organizaciones juveniles deberán presentar ante el Director General la respectiva solicitud, a la que deberán adjuntar la siguiente documentación:

- a) Carta firmada por el representante legal de la organización juvenil respectiva, solicitando la inscripción de candidatos;
- b) Certificación del punto de acta en el que conste el acuerdo de elección de los candidatos;
- c) Carta de aceptación por parte de los candidatos respectivos;
- d) Hoja de vida de los candidatos propuestos; y
- e) Estatutos aprobados de la organización juvenil que propone a los candidatos.

La solicitud deberá incluir la designación de lugar para recibir notificaciones o de cualquier medio electrónico que cumpla con tal finalidad y que ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad, así como un número telefónico.

Verificación de la legalidad de la elección interna

Artículo 39. El Director General deberá verificar que la elección de los candidatos se haya realizado de conformidad con los estatutos de cada una de las organizaciones juveniles proponentes y del presente Reglamento.

En caso que el Director General constate que la elección no se ha realizado de conformidad a los instrumentos mencionados en el inciso anterior, deberá emitir resolución razonada en tal sentido y notificarlo a la organización juvenil respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La organización de que se trate podrá realizar las acciones que resulten necesarias, a fin de superar las observaciones que se le hubieren realizado y deberá comprobar tal situación ante el Director General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Con el escrito respectivo deberá presentarse la documentación con la que se compruebe que han sido superadas las observaciones correspondientes.

Dos días antes de la celebración de las Asambleas, el Director General publicará en la página web del Instituto la lista completa de los candidatos o candidatas inscritos, así como las respectivas hojas de vida.

Instalación de Asambleas

Artículo 40. Cada una de las Asambleas Regionales se instalará válidamente en primera y única convocatoria, cualquiera sea el número de organizaciones juveniles proponentes que se encuentren presentes.

A cada una de las Asambleas asistirán observadores del Instituto, comisionados para ello por el Presidente de la Junta Directiva, quien determinará el número de comisionados, de acuerdo a las circunstancias en las cuales se desarrollará cada Asamblea.

Verificación de la habilitación para votar

Artículo 41. En las Asambleas se verificará que cada organización juvenil participante se encuentre habilitada para votar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Integración de la Comisión de Delegados

Artículo 42. Al inicio de cada Asamblea se integrará la Comisión de Delegados. Cada una de las organizaciones juveniles legalmente constituidas o en proceso de legalización, nombrará un Delegado que integrará la Comisión.

La Comisión de Delegados coordinará la Asamblea.

Integración de Comité Electoral

Artículo 43. La Comisión de Delegados deberá elegir un Comité Electoral, integrado por tres miembros como mínimo.

Funciones del Comité Electoral

Artículo 44. El Comité Electoral se encargará de verificar que el proceso de elección sea transparente, abierto y participativo.

Realizada la votación el Comité Electoral deberá realizar el recuento de votos y levantar el acta respectiva, la cual será remitida al Presidente de la Junta Directiva.

Voto de las organizaciones juveniles

Artículo 45. Cada una de las organizaciones juveniles tendrá derecho a un voto, el cual será ejercido por el representante legal de las mismas o por quien legalmente lo represente o sustituya.

El voto será libre, directo y secreto.

Elección de miembros propietarios y suplentes

Artículo 46. Los dos primeros candidatos que obtuvieren mayoría de votos, serán propietarios. Los otros dos que les siguieren en el mismo orden según la cantidad de votos obtenidos serán sus respectivos suplentes.

Comunicación de Resultados

Artículo 47. La Comisión de Delegados dará a conocer el nombre de los Consejeros que resultaron electos a todos los presentes en cada asamblea y al Presidente de la Junta Directiva del Instituto.

Nombramiento y Juramentación de los miembros del Consejo

Artículo 48. Los miembros que resulten electos serán nombrados en el cargo por la Junta Directiva del Instituto y deberán ser juramentados por el Presidente de la Junta Directiva.

CAPÍTULO XI ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES JUVENILES PARA LA JUNTA DIRECTIVA

Instalación de la Asamblea General

Artículo 49. La Asamblea General se instalará válidamente en primera y única convocatoria.

Jóvenes que integrarán la Junta Directiva del Instituto Nacional de la Juventud

Artículo 50. Los seis integrantes del Consejo que obtuvieron la mayoría de votos por parte de las organizaciones juveniles, se constituirán en miembros de la Junta Directiva. Los tres primeros serán propietarios y los que les siguieren en el orden, según el número de votos obtenidos, serán los suplentes.

En caso que dos o más integrantes obtuvieren igual número de votos, corresponderá al Consejo, siguiendo el Régimen para adopción de decisiones, determinar el orden de prelación para el ejercicio de los cargos, cuando resultare necesario.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera Sesión del Consejo Nacional de la Persona Joven

Artículo 51. La convocatoria para la elección del Primer Consejo Nacional de la Persona Joven deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, siguiendo en lo aplicable el procedimiento establecido en el mismo.

Período de funciones de los miembros del Consejo

Artículo 52. A fin de permitir la renovación anual de la mitad de los miembros del Consejo, en el primer Consejo que se elija, los cuatro candidatos que obtengan el mayor número de votos serán nombrados para dos años y los cuatro que sigan en el orden, según el número de votos obtenidos, lo serán para un período de un año. La misma regla se aplicará para los suplentes, siempre

siguiendo el orden, de acuerdo al número de votos obtenidos.

Artículo 53. La Junta Directiva del Instituto dictará los acuerdos, resoluciones y la normativa interna necesaria en el marco de la Ley, para el cumplimiento de las disposiciones de la misma y del presente Reglamento.

Transición del Consejo Nacional de la Juventud al Instituto Nacional de la Juventud

Artículo 54. El Instituto Nacional de la Juventud, creado en la Ley General de Juventud, sucede en todo al Consejo Nacional de la Juventud, abreviado CONJUVE, institución creada por Decreto Ejecutivo No. 63, de fecha 31 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 101, Tomo No. 391, del 1 de junio de ese mismo año.

Los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Nacional de la Juventud, serán asignados al Instituto Nacional de la Juventud.

En todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga mención al Consejo Nacional de la Juventud, se entenderá que se trata del Instituto Nacional de la Juventud.

Los actos e instrumentos celebrados por el Consejo Nacional de la Juventud seguirán vigentes y deberán entenderse como celebrados por el Instituto Nacional de la Juventud.

Responsabilidad

Artículo 55. Las auditorías de cualquier tipo que se realicen respecto de fondos relacionados con actividades y proyectos que fueron ejecutados por el Consejo Nacional de la Juventud, antes de la vigencia del presente Decreto, deberán ser realizadas en consideración a los funcionarios facultados, en el momento de dicha ejecución. De igual manera, cualquier responsabilidad derivada del manejo de dichos fondos, será dirimida respecto de los funcionarios antes mencionados.

Disposición Final

Artículo 56. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de julio de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS,
Ministro de Gobernación.



Con el apoyo de PNUD en el marco del:

Programa Conjunto Reducción de Violencia
y Construcción de Capital Social en El Salvador



FONDO PARA EL LOGRO DE LOS ODM